

Décimo Segundo de los Lineamientos, el cual dispone que las personas en situaciones de vulnerabilidad realizaran trabajo a distancia ¹.

II. Por proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0201/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2149/2022** al Director General de Recursos Humanos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/362/2022** recibido el quince de junio de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos rindió su informe señalando lo siguiente:

- I) Respecto al primer requerimiento, el número total de personas que laboraban en este Alto Tribunal con corte al veintinueve de febrero de dos mil veinte era de 3,404 servidores públicos.
- II) En cuanto a lo solicitado en los numerales 2, 3, 4, la Suprema Corte determinó, por cuestiones de emergencia sanitaria, que todo el

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “1. Número total de personas que laboraban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a febrero de 2020.

2. Número de personas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en situación de vulnerabilidad, que se acogieron al resguardo domiciliario por vulnerabilidad, indicando casuísticamente por cada una de ellas, durante 2020, 2021 y lo que va de 2021, desglosadas por categoría laboral y Área de trabajo a la que están adscritos.

3. Número de personal que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en situación de vulnerabilidad, manifestó su voluntad de prestar sus servicios en la SCJN de forma presencial, manifestándolo por escrito a su superior jerárquico, indicando que está consciente de tal situación de vulnerabilidad. Desglosar por año 2020, 2021 y 2022 así como por categoría laboral y Área de trabajo a la que están adscritos.

4. Número de personas que se acogieron a lo establecido en el Artículo Séptimo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), por cuanto hace a “servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a los titulares de los órganos” y áreas a las cuales se encuentran adscritas, desglosados por año, durante 2020, 2021 y 2022.

5. Número total de personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fallecieron por causas asociadas a COVID-19, desglosado por año 2020, 2021 y lo que va de 2022 así como por categoría laboral y Área de trabajo a la que estaban adscritos.

6. Información específica de carácter epidemiológico, médico, salud laboral u ocupacional, y diverso, con base en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los criterios de la organización de labores, el establecimiento de horarios reducidos de trabajo presencial y de atención a los justiciables, así como sus correspondientes documentales.

7. Normatividad con la que sustenta la SCJN el Artículo Décimo Segundo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)”. (SIC)

personal trabajara a distancia hasta que la autoridad competente determinara el regreso paulatino a las actividades presenciales.

- III) Por lo que hace a la información identificada en el numeral 5, fallecieron doce personas por causas asociadas a COVID-19: cinco en el año dos mil veinte, siete en el año dos mil veintiuno y ninguna durante el año dos mil veintidós (con corte al treinta y uno de mayo).
- IV) Respecto al numeral 6, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera. En ese sentido, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), este Máximo Tribunal tomó la decisión institucional de suspender actividades presenciales de impartición de justicia y, por ende, administrativas.
- V) En atención al numeral 7, el Artículo Décimo Segundo de los Lineamientos, se sustentó en el artículo 44, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como en el artículo 50, fracciones III y V de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se refieren a la salud e higiene en el trabajo y al cumplimiento de las indicaciones del personal de seguridad relativas al acceso y permanencia en los inmuebles de esta Suprema Corte.

IV. A través de oficios electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP/2540/2022** y **UGTSIJ/TAIPDP/2542/2022**, ambos de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Director General de Servicios Médicos y al Director General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, verificar la disponibilidad de la información relacionada con los numerales 6 y 7 de la solicitud y remitir el informe respectivo.

V. Mediante oficio **DGSM/720/06/2022** recibido el veinte de junio de dos mil veintidós, el Director General de Servicios Médicos informó que por lo que respecta al numeral 6 de la solicitud de información, esa Dirección General únicamente adoptó las medidas establecidas en los acuerdos generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, así como en el Acuerdo General de Administración II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VI. Por oficio **DGAJ/625/2022** recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Director General de Asuntos Jurídicos rindió su informe en los siguientes términos:

- I) Respecto al numeral 6, esa área jurídica no cuenta con información en los términos requeridos por la peticionaria; por lo tanto, lo solicitado es inexistente.
- II) En cuanto al numeral 7, los acuerdos generales de administración que establecen los lineamientos de seguridad sanitaria fueron emitidos con fundamento en: artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, fracción I y artículo 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 mayo de 1995; artículo 1, fracción I y artículo 14, fracciones I, V y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio de dos mil veintiuno.

VII. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-VT/A-12-2022** con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Director General de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando tercero, de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en el considerando tercero, apartado 3, de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”

VIII. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se notificó a la peticionaria la resolución **CT-VT/A-12-2022** y los informes rendidos por las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos.

IX. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/391/2022** de treinta de junio de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos rindió un informe complementario en el que precisó que esa área no cuenta con la información en los términos específicos que planea la solicitud en los numerales 2, 3 y 4; por lo cual, se configura una inexistencia de la información.

X. En sesión de seis de julio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-CUM/A-20-2022**, derivada del expediente **CT-VT/A-12-2022**, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Director General de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre la información específica a que se hace referencia en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud que da origen a la presente resolución.”

XI. El doce de julio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, se notificó a la peticionaria la resolución **CT-CUM/A-20-2022**.

XII. A través de correo electrónico de nueve de agosto de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/415/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió diversa información relacionada con el personal adscrito a este Alto Tribunal, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como los criterios que fueron utilizados para la organización de labores y la normatividad que sustentó la emisión del Artículo Décimo Segundo del *Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, el cual dispone que las personas en situaciones de vulnerabilidad realizaran trabajo a distancia.

Dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior debido a que los planteamientos de la peticionaria que se encuentran relacionados con el personal de este Alto Tribunal son competencia de un área administrativa como lo es la Dirección General de Recursos Humanos, mientras que los requerimientos respecto a la normatividad que sustentó la emisión de una disposición específica son competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. En este tenor, resulta claro que en dichos temas este Alto Tribunal no ejerce su facultad constitucional para resolver algún conflicto de carácter jurisdiccional.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-40/2022**.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-40/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

